

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2018,
derivado del diverso CT-VT/A-53-2017¹**

ÁREA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN
DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL²

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- I. Solicitudes de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El primero de agosto de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000180617, en la que se requiere lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al 31 de julio de 2017, requiero se me informe:

1. El número de solicitudes recibidas por dicho sujeto obligado, relativas al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales dentro de procedimientos jurisdiccionales (en trámite y concluidos). Desagregar por tipo de ejercicio de derecho.

2. ¿Cuál ha sido la determinación o resolución adoptada por el sujeto obligado, a nivel jurisdiccional o bien a nivel Comité de Transparencia, respecto del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales? Favor de proporcionar copia electrónica de tal (es) determinación (es) [sic.]

3. ¿Cuáles han sido los criterios específicos implementados o autorizados por parte del sujeto obligado (a nivel jurisdiccional o nivel Comité de Transparencia) para una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

¹ Derivado, a su vez, del diverso UT-A/0318/2017.

² Así como para que a su vez, requiriera a la Secretaría General de Acuerdos, a la Primera y Segunda Salas y a la Secretaría del Comité de Transparencia, todas de este Alto Tribunal.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-6-2018**

específicamente, por lo que hace al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales en materia jurisdiccional (procedimientos jurisdiccionales?. [sic.] Favor de proporcionar copia electrónica de tal (s) [sic.] criterio (s) [sic.].

4. ¿Existe implementado algún mecanismo o procedimiento adicional al establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales contenidos en procedimientos jurisdiccionales (juicios)? En caso afirmativo, requiero se me proporcione copia electrónica de dicho documento.

5. ¿Existe alguna normatividad, manual o procedimiento de atención de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales? En caso afirmativo, requiero se me proporcione copia electrónica de dicho documento.

[...]”³

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El once de octubre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente varios de trámite CT-VT/A-53-2017. Las consideraciones que sustentaron dicha resolución fueron, esencialmente, las siguientes:

“CONSIDERACIONES:

[...]

SEGUNDO. Estudio de fondo. [...]

Atento a lo anterior, y considerando que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial únicamente dio vista con la solicitud que nos ocupa a la Secretaría General de Acuerdos, este Comité de Transparencia considera necesario que se consulte a otras áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, derivado de sus facultades, competencias o funciones, también pudieran contar con la información requerida.

[...]

Por ello, para estar en aptitud de dar una respuesta integral y completa a los primeros tres puntos de información, se hace preciso solicitar a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para el efecto de que se consulte a la Secretaría General de Acuerdos, así como a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente: **a)** la cantidad de solicitudes recibidas, tanto para la cancelación como para la oposición de datos personales; **b)** si han emitido resoluciones derivadas de solicitudes de cancelación u oposición de datos personales, y **c)** si han emitido criterios jurisdiccionales tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales.

[...]

³ Expediente UT-A/0318/2017. Fojas 1 a 3.

En consecuencia, al conocer de las solicitudes relativas al ejercicio de los derechos para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos ARCO), lo procedente es que, atento a la petición, informe [la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial] si ha recibido solicitudes para la cancelación u oposición de datos personales en procedimientos jurisdiccionales, en el periodo indicado por el solicitante.

En otro orden [...] el secretario del Comité de Transparencia tiene entre sus atribuciones recibir la documentación dirigida a este órgano colegiado, custodiar las actas y documentos relativos, así como dar seguimiento a los acuerdos sobre sus resoluciones emitidas; es preciso que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial le solicite información respecto a las determinaciones que este Comité ha emitido referente al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales.

Por otra parte, [...] es preciso que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial consulte al secretario del Comité de Transparencia, para conocer si este órgano colegiado ha emitido criterios específicos con el objetivo de potenciar la observancia de la multicitada Ley General.

En otro orden, en relación al **cuarto** y **quinto** puntos de la solicitud que nos ocupa, referentes a la existencia de un procedimiento o mecanismo interno, adicional al establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el ejercicio de los derechos ARCO en el marco de procedimientos jurisdiccionales, así como la implementación de alguna normatividad, manual o procedimiento para la atención de dichas solicitudes; este órgano colegiado considera que, con independencia de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debe solicitar al secretario de este Comité de Transparencia, un informe respecto a esos dos cuestionamientos, a efecto de allegarse de todos los elementos que permitan proporcionar una respuesta completa e integral al solicitante.

Asimismo, toda vez que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como ha quedado expuesto, cuenta con las atribuciones para conocer de las solicitudes relativas a la cancelación u oposición de datos personales; lo procedente es solicitarle para que informe, si en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, ha emitido algún manual o documento homólogo para la atención de las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos ARCO.

[...]”⁴

III. Notificación de resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría del Comité de Transparencia, mediante oficio CT-1872-2017, notificó la resolución recién referida al área citada.⁵

⁴ Expediente CT-VT/A-53-2017. Fojas 7 a 10 vuelta. El resaltado es original.

⁵ *Ibidem*. Foja 13.

IV. Requerimiento de información a las áreas.

a) Secretaría General de Acuerdos. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3410/2017, solicitó a la citada Secretaría General que emitiera un informe atendiendo a los requerimientos atinentes efectuados por este Comité de Transparencia.⁶

b) Secretaría del Comité de Transparencia. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3413/2017, solicitó a la Secretaría de este órgano colegiado que emitiera un informe atendiendo a los requerimientos atinentes efectuados por este Comité de Transparencia.⁷

c) Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3411/2017, solicitó a la citada Secretaría que emitiera un informe atendiendo a los requerimientos atinentes efectuados por este Comité de Transparencia.⁸

d) Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3412/2017, solicitó a la citada Secretaría que emitiera un informe atendiendo a los requerimientos atinentes efectuados por este Comité de Transparencia.⁹

⁶ Expediente CT-VT/A-53-2017. Foja 33.

⁷ *Ibidem*. Fojas 36 y 37.

⁸ *Ibidem*. Foja 34.

⁹ *Ibidem*. Foja 35.

V. Informe de la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante oficio CT-1923-2017, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría de este órgano colegiado dio respuesta en los siguientes términos:

“ [...]

En cuanto al punto número 2, este Comité de Transparencia no ha emitido determinaciones o resoluciones respecto a los derechos de cancelación u oposición en el tratamiento de datos personales, ello en tanto que no se han recibido ese tipo de procedimientos en el periodo solicitado.

Respecto al punto número 3, este órgano colegiado tampoco ha emitido criterios específicos con el objetivo de potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debiendo resaltar que la emisión de estos documentos podría requerir de las adecuaciones normativas correspondientes, ajustes que aún se encuentran en la etapa de análisis, en tanto que tal implementación cuenta con un plazo de dieciocho meses, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En lo que corresponde a los puntos bajo los números 4 y 5, por una parte, se informa que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido manual o documento análogo para la atención de las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), sin embargo, como ya se mencionó se cuenta con el Acuerdo General 11/2017, visible en la siguiente liga electrónica https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGP_11_2017.pdf; asimismo, continua vigente en cuanto a los procedimientos de derechos ARCO, el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos en el artículo 6º Constitucional, el cual puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=ACUERDO_COMISION_PARA_TRANSPARENCIA_09_07_2008.pdf.

[...]”¹⁰

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante oficio SGA/E/2060/2017, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la citada Secretaría General señaló:

“ [...]

a) **La cantidad de solicitudes recibidas, tanto para la cancelación como para la oposición de datos personales.** Al respecto se precisa que en el referido periodo, tal como se indica en la tabla que se acompaña, generada por la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, al interponer los respectivos medios de defensa los recurrentes se opusieron a la publicación sus [sic.] datos personales en 125 ocasiones.

¹⁰ *Ibidem*. Fojas 38 y 39. El subrayado es añadido.

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2018

- b) **Si han emitido resoluciones derivadas de solicitudes de cancelación u oposición de datos personales.** Al respecto se hace del conocimiento que propiamente no se emite una resolución que recaiga a la oposición de datos personales, sino que, en los proveídos respectivos, únicamente se responde al planteamiento correspondiente atendiendo a los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de 5 de septiembre de 2017.
- c) **Si han emitido criterios jurisdiccionales tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales.** Esta Secretaría General de Acuerdos no ha emitido criterios tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales, dado que en su quehacer cotidiano se limita a aplicar los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal.

[...]”¹¹

VII. Informe de la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sala. Mediante oficio. OF.PS_I-1049/2017, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Secretaría dio respuesta señalando:

“[...]

- a) **La cantidad de solicitudes recibidas, tanto para la cancelación como para la oposición de datos personales.** Al respecto se precisa que en el referido periodo, tal como se indica en la tabla que se acompaña, obtenida de la Red Jurídica de este Alto Tribunal, al interponer los respectivos medios de defensa los recurrentes se opusieron a la publicación de sus datos personales en **dos** ocasiones.
- b) **Si han emitido resoluciones derivadas de solicitudes de cancelación u oposición de datos personales.** Al respecto se hace del conocimiento que propiamente no se emite una resolución que recaiga a la oposición de datos personales, sino que, en los proveídos respectivos, únicamente se responde al planteamiento correspondiente atendiendo a los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de 5 de septiembre de 2017.
- c) **Si han emitido criterios jurisdiccionales tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales.** Esta Secretaría General de Acuerdos no ha emitido criterios tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales, dado que en su quehacer cotidiano se limita a aplicar los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal.

[...]”¹²

VIII. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio 354/2017, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Secretaría señaló que *“del 27 de enero al 31 de julio del año en curso, sobre el punto a) no se recibieron solicitudes*

¹¹ *Ibídem.* Fojas 40 a 51. El resaltado es original.

¹² *Ibídem.* Fojas 52 y 53. El resaltado es original.

para la cancelación u oposición de datos personales, en consecuencia respecto de los incisos b) y c) no se han emitido resoluciones ni criterios jurisdiccionales que respondan al planteamiento requerido.”¹³

IX. Informe de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la citada Unidad General dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

Respecto al primer requerimiento y sin perder de vista la integralidad del punto 1 de la solicitud, **sobre la recepción de solicitudes para la cancelación u oposición de datos personales en procedimientos jurisdiccionales, en el periodo indicado por el solicitante**, se señala lo siguiente:

Durante el procedimiento solicitado, se recibieron **6** solicitudes en materia de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos personales), de las cuales 3 fueron resueltas, a saber: 1 de acceso y 2 de cancelación y oposición a la publicación de datos personales; y respecto de las 3 restantes, se previno al peticionario; sin embargo, no fueron desahogadas las prevenciones y se archivaron como concluidas.

[...]

Respecto al segundo requerimiento y sin perder de vista la integralidad del punto 5 de la solicitud, relativo a **si en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad de Transparencia, ha emitido algún manual o documento homólogo para la atención de las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos ARCO**, se precisa lo siguiente:

En lo que concierne a manual o procedimientos, esta Unidad General no ha emitido documentos con esa connotación.

Respecto de la normativa que utiliza esta Unidad de Transparencia para otorgar el trámite correspondiente a las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos ARCO, son: los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto por el diverso Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se Regulan los Alcances de la Protección del Nombre de Personas Físicas o Morales contenido en los distintos Instrumentos Jurisdiccionales [sic.]

[...]”¹⁴

¹³ *Ibídem*. Foja 52. El resaltado es original.

¹⁴ *Ibídem*. Fojas 55 a 57. El resaltado es original.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-6-2018**

X. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0256/2018, recibido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el expediente UT-A/0318/2017, formado con motivo de la solicitud de información, y al cual se encuentran glosados los informes remitidos por las áreas citadas.¹⁵

XI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el presente expediente de cumplimiento, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.¹⁶

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, y 37, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL

¹⁵ Expediente CT-CUM/A-6/2018. Foja 1.

¹⁶ *Ibíd.* Fojas 2 y 3.

FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. Bajo esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹⁷, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar,

¹⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-6-2018**

investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones¹⁸.

5. Ahora bien, del análisis de la resolución emitida por este Comité de Transparencia en el expediente **varios de trámite CT-VT/A-53-2017**, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que, en principio, el objeto de estudio se circunscribe a supervisar el cumplimiento de dicha determinación.
6. Al respecto, cabe recordar, en primer lugar, que la pretensión del ciudadano consiste en conocer diversa información referente al ejercicio de los **derechos de cancelación y oposición de datos personales** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del veintisiete de enero de dos mil diecisiete -fecha de entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados- al treinta y uno de julio de ese mismo año.
7. Bajo ese contexto, a partir de los antecedente citados y en aras de facilitar el estudio de las respuestas emitidas por las áreas vinculadas, se impone analizar los puntos atinentes a la solicitud de información en el siguiente orden:

¹⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

- a. Número de solicitudes de cancelación y oposición de datos personales recibidas en procedimientos jurisdiccionales - en trámite y concluidos-.
- b. Determinaciones, en el plano jurisdiccional o al seno del Comité de Transparencia, referentes al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales.
- c. Criterios específicos emitidos, en el plano jurisdiccional o al seno del Comité de Transparencia, orientados a una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo atinente al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales.
- d. Mecanismo o procedimiento adicional al establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales en procedimientos jurisdiccionales.
- e. Normatividad, manual o procedimientos internos de atención de solicitudes de cancelación u oposición de datos personales.

a. Número de solicitudes recibidas en procedimientos jurisdiccionales.

- 8. Por lo que hace al punto que se analiza, la Secretaría General de Acuerdos informó que en el periodo de información requerido, recibió ciento veinticinco -125- solicitudes, poniendo a disposición un listado del que se desprende que su universo consistió en la oposición de publicación de datos personales.
- 9. Asimismo, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala reportó que en el mismo periodo recibió dos -2- solicitudes de oposición de publicación de datos personales, en tanto que la de la Segunda

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-6-2018**

Sala informó que *“no se recibieron solicitudes para la cancelación y oposición a la publicación de datos personales”*.

10. Por otra parte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial¹⁹ informó que recibió seis -6- solicitudes en materia de derechos ARCO, habiendo resuelto tres -3-, de las cuales una -1- fue de acceso y dos -2- de cancelación y oposición de publicación de datos personales.
11. Bajo el contexto anotado, por lo que hace al punto que se analiza, este Comité de Transparencia advierte que las áreas vinculadas han dado respuesta puntual al requerimiento y, en consecuencia, debe tenerse por atendido el derecho a la información del solicitante en lo conducente.

b. Determinaciones en el plano jurisdiccional o al seno del Comité de Transparencia.

12. En relación a este punto, se debe tener presente que tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, expusieron que no emiten resoluciones respecto de las solicitudes de cancelación y oposición de publicación de datos personales, puntualizando que de conformidad con el ACUERDO GENERAL 7/2017, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS

¹⁹ Que de conformidad con el artículo ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, tiene competencia para conocer del procedimiento relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos ARCO) contenidos en cualquier documento bajo resguardo de este Alto Tribunal.

JURISDICCIONALES, únicamente se emite un proveído que responde al planteamiento hecho a este Alto Tribunal.

13. Por lo que hace al requerimiento formulado a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se destaca que esta área jurisdiccional informó que no ha emitido resoluciones ni criterios jurisprudenciales respecto de las solicitudes de cancelación y oposición de publicación de datos personales.
14. En ese orden, por lo que hace al apartado que se analiza, este Comité de Transparencia estima que las áreas vinculadas han dado cumplimiento a lo requerido y, en consecuencia, se tiene por atendido el derecho de acceso a la información.

c. Criterios emitidos en el plano jurisdiccional o al seno del Comité de Transparencia.

15. En relación a este punto, como se advierte de los antecedentes, tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, expusieron que no han *emitido criterios tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales, dado que en su quehacer cotidiano se limita[n] a aplicar los criterios establecidos por el Pleno es este Alto Tribunal.*
16. Atento a lo anterior, si bien las áreas citadas señalan que no emiten criterio alguno tendiente a potenciar la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cierto es que refieren que aplican los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal, sin reseñarlos. En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia con la finalidad de estar en condiciones de poder otorgar una respuesta integral al solicitante y garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la información, con fundamento en

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-6-2018**

los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;²⁰ así como 23, fracción I, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES,²¹ estima necesario solicitar respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos, para que informe cuáles son los criterios del Pleno de este Alto Tribunal, que aplica para potenciar la observancia de la citada Ley General.

17. Ahora bien, respecto a este punto en concreto, la Secretaría del Comité de Transparencia informó que toda vez que el marco jurídico interno para articular las facultades de este órgano colegiado se encuentra en estudio y revisión, a la fecha no se han emitido criterios que potencien la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En razón de ello, se tiene por atendido el requerimiento formulado por este Comité a dicha Secretaría.

d. Procedimiento adicional al establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

18. En relación a este apartado, es necesario señalar que el secretario del Comité de Transparencia respondió que por lo que hace a los *procedimientos de los derechos ARCO*, continúa vigente el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,

²⁰ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

²¹ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL, LOS DERECHOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, por lo que se estima que, en lo conducente, se ha dado cumplimiento a lo requerido y, en consecuencia, se tiene por atendido el derecho de acceso a la información.

e. Normatividad, manual o procedimientos de atención de solicitudes de cancelación u oposición de datos personales.

19. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, tanto el secretario del Comité de Transparencia como la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, indicaron el marco normativo para el trámite de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales (y en general para los derechos ARCO).
20. Asimismo, dichas áreas -instancias que de conformidad con la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las responsables de tramitar y/o resolver de las solicitudes de cancelación u oposición de datos personales- señalaron que en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, no han emitido algún manual o documento análogo, o con esa connotación, para la atención de solicitudes de cancelación y oposición de datos personales.
21. En razón de ello, este Comité de Transparencia estima que ambas instancias han cumplido con informar lo atinente y, en consecuencia, se tiene por atendido el derecho del ciudadano en esa proporción.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-6-2018**

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaria General de Acuerdos en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-6-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. CONSTE.-